

RECOMENDACIÓN NO. 105VG/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES EN AGRAVIO DE V, POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, EN REYNOSA, TAMAULIPAS.

Ciudad de México, a 28 de abril de 2023

**GENERAL LUIS CRESENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Apreciable señor Secretario:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III, XV, 15, fracción VI, 24, fracción II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2021/8343/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por V ante esta Comisión Nacional, por violaciones graves a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno en su agravio, consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68 fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I, y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Persona Víctima	V
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Agente del Ministerio Público Federal	MPF
Persona Servidora Pública	SP

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	PGR
Fiscalía General de la República	FGR
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas	Juzgado de Distrito
Tercer Tribunal Unitario del Decimo Noveno Circuito, en el Estado de Tamaulipas	Tribunal Unitario

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Centro Federal de Readaptación Social Número 13, "CPS-OAXACA"	CEFERESO 13
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2021/8343/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los actos violatorios de derechos humanos, consisten en tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de V, ocurrieron en julio del 2010, no obstante de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 12 de julio de 2021 se recibió en esta Comisión Nacional escrito de queja suscrito por V, en la cual expuso que el 26 de julio de 2010, en Reynosa, Tamaulipas, fue detenido y objeto de violencia por parte de sus elementos aprehensores quienes le provocaron diversas lesiones.

7. El 29 de julio de 2010, en declaración preparatoria de V ante el Juzgado de Distrito, refirió que el día [REDACTED] y año, en [REDACTED] Tamaulipas, se encontraba saliendo de comer tacos, escuchó un choque cerca de un semáforo, por lo que se acercó y vio personas corriendo, al pasar un lapso aproximado de cinco minutos llegaron soldados, pidiéndole que se retirara del lugar, retirándose del mismo, alcanzándolo dos soldados ordenándole que se tirara al piso, trasladándolo al lugar del choque, haciendo mención los soldados que V conducía el vehículo que había chocado, por lo que lo acostaron con las demás personas que venían a bordo de la camioneta, y los elementos de la SEDENA empezaron [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

8. El 17 de noviembre de 2022, ante personal de esta Comisión Nacional, V manifestó que el día de su detención, mientras era agredido por sus aprehensores [REDACTED] [REDACTED], de igual manera llegando a la entonces PGR, los elementos de la SEDENA [REDACTED].

9. Por ello, V solicitó a esta Comisión Nacional se investigue su caso al considerar que han sido violados sus derechos humanos. En consecuencia, se inició el expediente **CNDH/2/2021/8343/VG** a fin de resolver en relación con violaciones graves a derechos humanos y se solicitó información a la Secretaría de la Defensa

Nacional, autoridad que remitió su informe, cuya valoración lógica jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

10. Escrito de queja de V recibido en esta Comisión Nacional el 12 de julio de 2021, en el que indica que el 26 de julio de 2010 fue objeto de agresiones por elementos adscritos a la SEDENA.

11. Oficio FGR/FECOR/DGAATJ/JS/1455/2021 del 07 de diciembre de 2021, signado por la FGR, al cual anexa el similar 127/2021 de 06 de ese mismo mes y año, a través del cual un MPF informa la situación jurídica relacionada con la Causa Penal.

12. Oficio DH-III-12897 de 22 de diciembre de 2021, signado por la SEDENA, al cual anexó los siguientes documentos:

12.1 Dictamen de integridad física de 26 de julio de 2010, elaborado por SP2 perito médico oficial de la entonces PGR, donde se describen las lesiones que presentó V al momento de su detención.

12.2 Oficio S1/AJ/701/30995 de 16 de diciembre de 2021, de la SEDENA, en el cual expone la situación laboral de AR1, AR2 y AR3.

13. Oficio 874/2022 de 11 de noviembre de 2022, emitido por el Juzgado de Distrito, al cual anexa la declaración ministerial de V de 27 de julio de 2010 ante el MPF, en la que menciona las lesiones que le provocaron los elementos aprehensores al momento de su detención.

14. Acta circunstanciada de 17 de noviembre de 2022, elaborada por un Visitador Adjunto de este Organismo Nacional, en la que se certifica entrevista con V en el CEFERESO 13, a la que se anexó la partida jurídica, así como constancias médicas y psicológicas relacionada con la Causa Penal elaborada en ese Centro; de igual forma, V proporcionó su declaración preparatoria ante el Juzgado de Distrito.

15. Opinión especializada médico-psicológica de 14 de diciembre de 2022, elaborada por un médico especialista adscrito a esta Comisión Nacional, en relación con las lesiones que presentó V al ser puesto a disposición de la entonces PGR el 26 de julio de 2010.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

16. De acuerdo con el informe rendido por la SEDENA, el 26 de julio de 2010, AR1, AR2 y AR3 realizaron la detención de 4 personas, entre ellas a V. Derivado de ello, en la misma fecha se inició la Averiguación Previa, en oficinas de la entonces PGR en Reynosa, Tamaulipas.

17. El 03 de agosto de 2010, dentro de la Causa Penal, el Juzgado de Distrito dictó auto de formal prisión a V, por diversos delitos del orden penal federal; asimismo, el 31 de agosto de 2010, se confirmó el auto de formal prisión.

18. El 27 de enero de 2020, el Juzgado de Distrito en primera instancia sentenció a V, a 11 años y 08 meses de prisión, por lo que el Tribunal Unitario, el 07 de diciembre de 2020, confirmó en segunda instancia la sentencia emitida por el Juzgado de Distrito, causando efecto el 08 de diciembre de 2020.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

19. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse sobre asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones procesales realizadas en la Causa Penal, instruida en contra de V y otros, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas en el presente instrumento recomendatorio.

20. Esta Comisión Nacional ha señalado en diversos casos que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la

responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

21. En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en el combate a la delincuencia organizada al actuar con profesionalismo brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

22. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos¹.

23. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todas y cada una de ellas, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente².

24. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se

¹ CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 23; 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; 74/2017, párr. 46, entre otras.

² CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 24; 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párr. 32.

realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2021/8343/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar la violación de los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos en agravio de V, por elementos de SEDENA.

A. Calificación de los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos

25. El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la dignidad e integridad personal, suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

26. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del “Caso Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

27. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los

tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-, y b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-³.

28. En concordancia a lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la “Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos y para la atención de las víctimas de estas”, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

29. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un efectivo Estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas, conforme a las siguientes consideraciones.

B. Violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de V

30. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica, psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culpable de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19,

³ SCJN, Amparo en revisión 168/2011, 30 de noviembre de 2011

último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

31. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que “queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

32. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

33. Al respecto, la SCJN emitió la siguiente tesis:

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna [...] que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México,

reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada [...] constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho [...] a la integridad física y psíquica [...] al libre desarrollo de la personalidad [...] y el propio derecho a la dignidad personal [...] aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución [...] están implícitos en los tratados internacionales suscritos [...] y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”⁴.

34. El artículo 1º de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”.

⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 9ª. Época, SCJN, diciembre de 2009. Registro 165813.

35. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela.

36. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser

*objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos*⁵.

37. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de la ONU, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

38. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes” de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

39. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de la ONU, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, *“se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio*

⁵ SCJN. Registro 163167.

intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin". La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura y física y psicológica, con ello los tratos crueles han alcanzado el estatus de "ius cogens" (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

40. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

41. Lo anterior, se traduce en que, toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad⁶.

42. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable

⁶ CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 37; 7/2019, párrafo 111; 80/2018, párrafo 43; 79/2018, párrafo 50; 74/2018, párrafo 174; 48/2018, párrafo 87; 74/2017, párrafo 118; 69/2016, párrafo 138; entre otras.

al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁷.

43. Esta Comisión Nacional argumentó en la Recomendación General 10/2005, “Sobre la práctica de la tortura” del 17 de noviembre de 2005, que:

“...una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito...”⁸.

⁷ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

⁸ CNDH. Recomendaciones 79/2018, párrafo 51; 80/2018, párrafo 44; 7/2019, párrafo 112, entre otras

44. La CrIDH ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”*⁹. Lo anterior significa que, en ningún contexto se justifica la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

45. La propia CrIDH ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica en las personas comprende la tortura y otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de cada persona violentada, que deben ser analizados en cada caso¹⁰.

46. En concordancia con lo anterior, el artículo 13 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, establece que para investigar dichos delitos; así como los delitos vinculados, deben ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados conforme a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la legislación penal aplicable.

47. En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que V fue víctima de violaciones graves a derechos humanos a la integridad personal y al trato digno, por tratos crueles, inhumanos y degradantes

⁹ CrIDH. “Caso Bueno Alves vs. Argentina”. Párr. 76.

¹⁰ CrIDH “Caso Espinoza González vs Perú” Párr. 142.

por un aproximado de cuatro horas que se mantuvo a resguardo de elementos de la SEDENA.

48. El artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes establece: *“Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona...”*. Lo cual, en estricto sentido es el concepto del delito de trato cruel, inhumano o degradante.

49. La idea anterior de trato cruel se ve fortalecida con la interpretación de la Comisión Europea de Derechos Humanos en el “Caso Griego”¹¹, que indica que si bien la diferencia entre tortura y trato cruel, inhumano y degradante puede ser la “*gravedad*” de la consecuencia del acto de agresión o amenaza, son acciones con las cuales finalmente se violenta a una persona de manera física o psíquica sin motivo legítimo alguno.

50. En el presente caso, la consecuencia de las agresiones sufridas por V, fueron advertidas desde un principio mediante los dictámenes de integridad física expuestos, y sin que hubiera alguna explicación convincente por parte de la autoridad aprehensora.

51. En consecuencia, la violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno de V se encuentra acreditada con lo siguiente:

¹¹ Long, Debra. *Guía de jurisprudencia sobre la tortura y malos tratos. Artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Ginebra, 2002. Pp. 17 a 20.

51.1 Dictamen de integridad física de V elaborado por SP2, el 26 de julio de 2010, del que se describen las lesiones que presentó V al ser puesto a disposición del MPF;

51.2 Escrito de queja de V recibido en esta Comisión Nacional el 12 de julio de 2021;

51.3 Acta circunstanciada de 17 de noviembre de 2022, elaborada por un Visitador Adjunto de este Organismo Nacional, en la que se contiene entrevista con V, donde se detallan aún más las acciones de agresión en contra de V, por elementos de la SEDENA; y,

51.4 Opinión especializada médica-psicológica de 14 de diciembre de 2022, elaborada por personal especializado de este Organismo Nacional en relación con las lesiones que presentó V el día de su detención, de las que concluye que sí presentó [REDACTED], siendo contemporáneas con el día de la detención de V.

52. En el escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 12 de julio de 2021, V indicó que durante el tiempo que estuvo bajo resguardo de los elementos aprehensores, recibió agresiones directas, cuya evidencia se soporta con los dictámenes médico-forenses anteriormente expuestos.

53. En el dictamen de integridad física elaborado por SP2, perito adscrito a la entonces PGR de 26 de julio de 2010, se señala que V presentó las siguientes lesiones:

[REDACTED]

54. En la declaración ministerial de V en la Averiguación Previa, de [REDACTED], manifestó que, al momento de ser detenido, [REDACTED], todo esto tanto en el lugar de la detención, como en donde se le retuvo para ponerlo a disposición de la autoridad competente, el 26 de julio de 2010, en Reynosa, Tamaulipas.

55. En Acta circunstanciada de 17 de noviembre de 2022, elaborada por un Visitador Adjunto de este Organismo Nacional, V abundó con detalles en su narrativa de hechos, manifestó que los elementos de la SEDENA que lo detuvieron lo confundían con otra persona, negando V que fuera la persona que ellos decían, y los demás hechos fueron coincidentes con sus declaraciones anteriores.

56. La especialista de esta Comisión Nacional, en el dictamen citado de 14 de diciembre de 2022, concluye:

56.1 “PRIMERA: En el *Dictamen en la Especialidad de Medicina Forense del 26 de julio de 2010*, y en el dictamen de integridad física sin fecha ni hora *SÍ* presentó [REDACTED], siendo *contemporáneas* con el día de la detención del [V] que fue el *26 de julio de 2010*”. [Énfasis añadido]

56.2 “SEGUNDA. Las lesiones descritas como las [REDACTED] [REDACTED] son lesiones que, por sus características, fueron producidas por un objeto de bordes romos en forma *INNECESARIA* para las maniobras de sujeción y traslado, y se consideran contemporáneas con la fecha de su detención (26 de julio de 2010) siendo concordantes con lo referido por [V] al manifestar que los elementos aprehensores .. [REDACTED] [REDACTED] ...”. [Énfasis añadido]

57. Al analizar las evidencias de las múltiples lesiones que presentó V, así como de los dictámenes de integridad física de la entonces PGR realizados a V, como la Opinión especializada médica-psicológica elaborada por este Organismo Nacional, se tienen acreditados los tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de V; así como, que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V por las agresiones físicas que le fueron inferidas.

58. Éstos fueron infligidos por personas servidoras públicas en el ejercicio de funciones de seguridad pública, pues V se encontraba retenido, al menos, por AR1, AR2 y AR3, elementos de la SEDENA que pusieron a disposición a V el 26 de julio de 2010 ante la entonces PGR.

59. Se advierte que las agresiones físicas que le fueron infligidas a V se realizaron durante su detención y en ningún momento los elementos aprehensores justificaron las lesiones que presentó V al momento de ser puesto a disposición del MPF.

60. En suma, este Organismo Nacional concluye que V fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de AR1, AR2 y AR3, quienes son identificables por haber suscrito la puesta a disposición ante MPF, corresponsables de la custodia y seguridad de V durante su detención, retención y traslado; con lo cual se acredita de igual manera que le fue violentado su derecho a la integridad personal.

61. En el presente caso, la obligación de AR1, AR2 y AR3, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho. Las agresiones desplegadas por los elementos aprehensores, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a V con la consecuente vulnerabilidad a su persona.

62. Los tratos crueles, inhumanos y degradantes que sufrió V, constituyen un atentado a su integridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

63. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”; todos de la ONU, advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Responsabilidad institucional y de los servidores públicos

64. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por los elementos aprehensores AR1, AR2 y AR3, elementos pertenecientes a la SEDENA, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la entonces Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la temporalidad de los eventos de 26 de julio de 2010, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad; no obstante la acción administrativa se encuentra prescrita conforme al artículo 34 de esa normatividad.

65. Sin embargo, esta Comisión Nacional destaca la importancia de que la investigación que se inicie en materia penal con motivo de los hechos denunciados se lleve a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2 y AR3, y demás servidores públicos que, en su caso, hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley prevé.

66. Es indispensable que se realice una investigación en materia penal exhaustiva en la que se considere la totalidad de los tratos crueles, inhumanos y degradantes infligidos a V por los elementos adscritos a la SEDENA, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

D. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento

67. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales,

así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

68. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

69. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

70. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH resolvió que: *“...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho*

Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

71. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación

72. De conformidad con el artículo 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas se debe brindar la rehabilitación para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.

73. En el presente caso con motivo de los hechos descritos en el presente instrumento recomendatorio, se debe proporcionar a V, la atención médica y psicológica, que será proporcionada por personal profesional especializado y ajeno a la SEDENA, deberá otorgarse de forma continua hasta que alcance su máxima sanación física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente y de forma inmediata, brindando información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos y materiales que se requieran. Lo anterior, para dar cumplimiento al segundo punto recomendatorio.

ii. Medidas de compensación

74. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “...*tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*¹²”.

75. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

76. En el presente caso, la SEDENA deberá colaborar con la CEAV para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, para lo cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones; hecho lo cual, se envíe a esta Comisión

¹² “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al primer punto recomendatorio.

iii. Medidas de satisfacción

77. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

78. Por ello, este Organismo Nacional formulará denuncia de hechos ante la FGR, en contra de AR1, AR2, AR3, y demás servidores públicos involucrados, por los eventos que derivaron en tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de V, por lo que la SEDENA deberá acreditar que efectivamente colabora con las instancias investigadoras y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa. Lo anterior, para dar cumplimiento al tercer punto recomendatorio.

79. Cabe reiterar que, respecto a la materia administrativa, las acciones para sancionar las posibles faltas administrativas cometidas por AR1, AR2 y AR3 generadas en el presente caso se consideran prescritas, tal cual lo regula el artículo 34 de la entonces Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la temporalidad de los hechos del 26 de julio de 2010, en el sentido de que la facultad para imponer las sanciones que la ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren

cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo. Respecto de infracciones graves, el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

80. Esta Comisión Nacional, no omite señalar que la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones graves a derechos humanos que se cometieron en agravio de V.

iv. Medidas de no repetición

81. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEDENA deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de la víctima.

82. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SEDENA deberá diseñar e impartir dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos dirigido a AR1 y al personal que realiza acciones de seguridad pública en Reynosa, Tamaulipas; dicho curso deberá enfocarse a la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos

o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso estará disponible de forma electrónica y en línea para consulta, y tendrá que ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en las materias referidas; incluyendo los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos, evaluaciones y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior a fin de dar cumplimiento al cuarto punto recomendatorio.

83. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

84. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted Secretario de la Defensa Nacional, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño de V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; hecho lo cual, se envíe a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la CEAV, se deberá brindar a V, la atención médica y psicológica que requiera, las cuales deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la SEDENA, deberá otorgarse de forma continua hasta que alcance su sanación, física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y mental, y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos y dispositivos de apoyo y asistencia que se requiera, de ser el caso; hecho lo cual, se envíe a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la FGR, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad de AR1, AR2, AR3 y demás servidores públicos que hayan participado en los hechos; y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de dicha colaboración.

CUARTA. Se imparta un curso de capacitación dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos dirigido a AR1 y al personal que realiza acciones de seguridad pública en Reynosa, Tamaulipas; dicho curso deberá enfocarse a la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso estará disponible de forma electrónica y en línea para consulta, y tendrá que ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en las materias referidas; incluyendo los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos, evaluaciones y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

85. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

86. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

87. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

88. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.

OJPN